

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/01/2020
15:29:24 -0500

N° 0003-2020-CD-OSITRAN

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Informe Conjunto N° 00005-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1. del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, establece que es misión del OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público;

Que, el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, dispone que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura, en virtud de un título legal o contractual; asimismo, el artículo 17 del REGO, señala que la función reguladora corresponde exclusivamente al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de resoluciones;

Que, con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario);

Que, la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece el procedimiento que deberá seguir el Concesionario antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos. Dicho procedimiento se inicia con la presentación de la propuesta de Servicio Especial ante el INDECOPI, con copia al Regulador, para que dicha entidad se pronuncie respecto a la existencia de condiciones de competencia en los mercados que, a la fecha de efectuada la referida solicitud, no estén sometidos al régimen de regulación económica;

Que, el análisis que efectúa el INDECOPI sólo está referido a las condiciones de competencia del Servicio Especial que propone el Concesionario, por lo que no existe una evaluación por parte de dicha entidad respecto a la naturaleza del servicio portuario, esto es, si el servicio propuesto por el Concesionario es, en efecto, un Servicio Especial;

Que, con fecha 16 de junio de 2014, se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre OSITRAN y el INDECOPI para establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por ambas entidades para la atención de las propuestas de Servicios Especiales presentadas por el Concesionario, en el

Visado por: MEJIA CORNEJO
Juan Carlos FIR 08271955 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/01/2020 13:58:57 -0500

Visado por: CAMPOS FLORES
Luis Danilo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/01/2020 11:56:24 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FIR 09678120 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/01/2020 11:13:15 -0500

Visado por: SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 23/01/2020 09:15:29 -0500



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión (en adelante, el Convenio);

Que, mediante Carta N° 737-2019-APMTC/LEG, de fecha 22 de noviembre de 2019, APMT remitió al INDECOPI, con copia al OSITRÁN, una propuesta del Servicio Especial denominado “Ensacado o trasiego de mercancías en sacos o big bags”, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión;

Que, de conformidad con el numeral (ii) de la cláusula quinta del Convenio, una vez recibida la propuesta de Servicio Especial, OSITRAN se pronuncia respecto de la naturaleza del servicio, es decir, determinará si el servicio propuesto es un Servicio Estándar, Servicio Especial o un servicio nuevo;

Que, mediante Informe Conjunto N° 0005-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 16 de enero de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN concluyen que el servicio propuesto por APMT denominado “Ensacado o trasiego de mercancías en sacos o big bags” califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, en tanto el Concesionario implemente algún mecanismo mediante el cual se deje constancia de la solicitud por parte de los Usuarios, y teniendo en consideración que el servicio no podrá brindarse bajo un escenario en el cual APMT sea responsable del daño del saco o big bag, ni en aquellos casos en los que el derrame de la mercancía se produzca como resultado del embarque o desembarque de la carga a granel;

Que, luego de revisar y discutir el mencionado Informe Conjunto, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho Informe Conjunto constituye parte integrante de la presente Resolución y de su motivación;

En virtud de las facultades atribuidas por la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ley N° 26917, y la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332, así como el Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificaciones; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 692-2020-CD-OSITRAN de fecha 22 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el servicio denominado “Ensacado o trasiego de mercancías en sacos o big bags” propuesto por APM Terminals Callao S.A., califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00005-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 16 de enero de 2020 al INDECOPI, a efectos que se pronuncie sobre las condiciones de competencia del servicio propuesto, de conformidad con la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre OSITRAN y el INDECOPI.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00005-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 16 de enero de 2020, a la empresa APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines pertinentes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe Conjunto N° 00005-2020-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) de fecha 16 de enero de 2020, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidenta del Consejo Directivo

NT: 2020007749

INFORME CONJUNTO N° 00005-2020-IC-OSITRAN
(GRE-GSF-GAJ)

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

DANILO CAMPOS FLORES
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Propuesta de Servicio Especial “*Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags*” presentada por APM Terminals Callao S.A.

Referencia : a) Carta N° 737-2019-APMTC/LEG
b) Carta N° 821-2019-APMTC/LEG

Fecha : 16 de enero de 2020

I. OBJETO

1. Determinar si el Servicio Propuesto por APM Terminals Callao S.A. denominado “*Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags*” (en adelante, el Servicio Propuesto) califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como Servicio Nuevo, según la definición del Reglamento General de Tarifas (en adelante, el RETA) vigente del Ositrán¹; o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo del 2011, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) con la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APMT o el Concesionario, indistintamente).
3. Con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ositrán y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a fin de dar atención a las propuestas de Servicios Especiales presentadas por APMT en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias, conforme con cuyo artículo 9, “*Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos; no obstante, las Entidades Prestadoras Concesionarias deberán sujetarse al presente Reglamento y a la regulación tarifaria que establezca OSITRAN, en todo lo que no se oponga a lo estipulado en sus respectivos Contratos de Concesión*”.

 Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma
Digital
Fecha: 16/01/2020
16:43:39 -0500

 Firmado por:
SHEPUT STUCCHI
Humberto Luis FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma
Digital
Fecha: 16/01/2020
17:42:12 -0500

 Firmado por:
CAMPOS FLORES
Luis Danilo FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma
Digital
Fecha: 16/01/2020
17:50:13 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:36:48 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:29:17 -0500

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:22:12 -0500

Visado por: ROMAN RAFAEL Jesus
Rodolfo FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:16:12 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:10:56 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel (FIR40718316)
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:06:29 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel (FIR40718316)
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 17:03:40 -0500

Visado por: ZAVALETA MEDINA Josue
Mack Linder FIR 71269205 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 16:42:01 -0500

Visado por: DAGA LAZARO
Roberto Carlos (FIR41401720)
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2020 16:32:42 -0500

4. Mediante Carta N° 737-2019-APMTC/LEG, de fecha 22 de noviembre de 2019, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la *Propuesta del Servicio Especial denominado "Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags"*.
5. Mediante Oficio N° 00117-2019-GRE-OSITRAN, del 13 de diciembre de 2019, este Regulador solicitó al Concesionario remitir en un plazo de diez (10) días hábiles, información complementaria relacionada a la Propuesta de Servicio Especial a fin de dar atención a la solicitud de evaluación, en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
6. Con fecha 30 de diciembre de 2019, mediante Carta N° 0835-2019-APMTC/LEG, el Concesionario solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles a efecto de presentar la información adicional requerida por el Regulador mediante el Oficio N° 00117-2019-GRE-OSITRAN.
7. Mediante el Oficio N° 00128-2019-GRE-OSITRAN, del 31 de diciembre de 2019, se otorgó al Concesionario una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados inicialmente a fin de atender el requerimiento del mencionado Oficio N° 00117-2019-GRE-OSITRAN, el cual vencía el 07 de enero de 2020.
8. Con fecha 07 de enero de 2020, mediante Carta N° 0821-2019-APMTC/LEG, el Concesionario dio respuesta al Oficio N° 00117-2019-GRE-OSITRAN.

III. ANÁLISIS

III.1 MARCO CONTRACTUAL Y REGULATORIO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR

9. La cláusula 8.23 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"8.23. Del mismo modo, por la prestación de cada uno de los Servicios Especiales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobrará un Precio o una Tarifa, según corresponda. Respecto de los Servicios Especiales con Tarifa, la SOCIEDAD CONCESIONARIA en ningún caso podrá cobrar Tarifas que superen los niveles máximos actualizados, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Concesión, sobre la base de lo contenido en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el presente Contrato de Concesión, o cuando se trate de servicios nuevos, tal como así están definidos en el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, deberá presentar al INDECOPI con copia al REGULADOR su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que dicha entidad se pronuncie sobre las condiciones de competencia en los mercados que a la fecha de efectuada la referida solicitud no estén sometidos a régimen de regulación económica.

A solicitud de INDECOPI, la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE tendrán la obligación de presentar la información de la que dispongan, a efectos que INDECOPI realice el análisis de las condiciones de competencia. INDECOPI tendrá un plazo de setenta (70) Días Calendario para pronunciarse, contados a partir del Día siguiente de recibida la solicitud respectiva.

En el caso que INDECOPI se pronuncie señalando que no existen condiciones de competencia en el mercado en cuestión, OSITRAN iniciará el proceso de fijación o revisión tarifaria, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos y normas establecidos en el Reglamento General de Tarifas (RETA), determinando la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de brindar los referidos Servicios Especiales con Tarifa a todo Usuario que lo solicite, bajo los mismos términos y condiciones."

[El subrayado es nuestro.]

10. Como puede advertirse de la citada cláusula, antes de iniciar la prestación de cualquier Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, o cuando se trate de Servicios Nuevos conforme a la definición contenida en el RETA, APMT deberá presentar al

Indecopi, con copia al Regulador, su propuesta de Servicio Especial debidamente sustentada, a efectos que el primero se pronuncie sobre las condiciones de competencia en un plazo de 70 días calendario.

11. Ahora bien, con el objetivo de establecer un mecanismo que genere predictibilidad en la aplicación del procedimiento seguido por Indecopi y Ositrán en el marco de la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, y de esta forma generar certeza a APMT sobre si el servicio cuyas condiciones de competencia se someten a evaluación del Indecopi podrá ser prestado bajo la forma de un Servicio Especial, con fecha 16 de junio de 2014 se suscribió un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre ambas entidades.
12. Dicho Convenio² establece que el procedimiento para la prestación de un Servicio Especial se inicia con la presentación de la propuesta de servicio efectuada por APMT al Indecopi, con copia al Ositrán, a efectos de que Indecopi se pronuncie sobre las condiciones de competencia. Una vez recibida la propuesta de Servicio Especial en copia, Ositrán, a través de su Consejo Directivo, se pronunciará respecto a la naturaleza del servicio. El plazo máximo del Ositrán para pronunciarse es de 30 días hábiles³.
13. Si el Ositrán determina que el Servicio Propuesto por APMT califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, el Indecopi se pronunciará sobre la existencia de las condiciones de competencia, dentro del plazo de 70 días calendario que está transcurriendo desde la fecha de presentación de la Propuesta de Servicio Especial. En caso contrario, en aplicación del mencionado Convenio, el Indecopi podrá emitir su pronunciamiento, señalando que, en virtud de lo resuelto por el Regulador, no corresponde realizar el análisis de condiciones de competencia.

III.2 ALCANCES DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

14. Para el caso del Servicio Propuesto, APMT sostiene que el servicio “*Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags*” presenta las características que se señalan en el Cuadro N° 1.

CUADRO N° 1
CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PROPUESTO POR APMT: “ENSACADO O TRASEGADO DE MERCANCÍAS EN SACOS O BIG BAGS”

Características	Detalles
Alcance	Proveer el servicio de ensacado o trasegado ya sea de forma inmediata o no inmediata, según las siguientes características: • Ensacado: Colocación o llenado de mercancía a granel (como fertilizantes, productos de metal u otros) dentro de sacos o <i>big bags</i> vacíos (de diversos tamaños o medidas) previo apilamiento de la mercancía; luego del llenado, los sacos serán cerrados o sellados y colocados en un lugar adecuado para su posterior movilización. • Trasegado: Colocación de la mercancía que contiene el saco o <i>big bag</i> lleno en mal estado (principalmente por rotura) dentro de otro saco o <i>big bag</i> nuevo vacío para luego cerrar el nuevo saco,

² Vigente a la fecha en mérito a la aplicación de su prórroga anual automática, prevista en su cláusula novena.

³ Cabe indicar que el plazo en mención se suspendió con fecha 13 de diciembre de 2019, en virtud del Oficio N° 00117-2019-GRE-OSITRAN, mediante el cual se requiere al Concesionario información complementaria a su solicitud, siendo reanudado dicho plazo a partir del 07 de enero de 2020, con la presentación de la Carta N° 0821-2019-APMTC/LEG a través de la cual el Concesionario cumple con remitir la información requerida por el OSITRAN.

Características	Detalles
	de manera que la mercancía que se encuentra en el saco en mal estado no se derrame o no se siga derramando para poder movilizarla de forma segura. En todos los casos, los sacos o <i>big bags</i> vacíos y nuevos serán proporcionados por el usuario. Asimismo, dicho servicio no comprenderá el escenario en el cual APMT sea responsable de la rotura del saco o <i>big bag</i>.
Usuarios	Los demandantes (clientes) y responsables del pago del servicio especial bajo análisis en los casos de no necesidad inmediata serán (por lo general) los consignatarios de la carga (o sus representantes). En los casos de necesidad inmediata responsable y demandante del servicio será el usuario que tenga la responsabilidad de la rotura del saco o lo que determine el contrato de transporte marítimo; es decir, podría ser el consignatario de la carga (o sus representantes) o la línea naviera (o sus representantes) ^{1/}.
Ubicación	Para el caso de servicio no inmediato, el servicio de ensacado y trasegado se brindará dentro del Terminal; específicamente en las zonas de almacenamiento (sea como depósito temporal o terminal portuario). Para el caso de servicio inmediato, la actividad de ensacado se brindará en las bodegas de las naves en aquellos casos que se encuentren derrames de mercancías de sacos o <i>big bags</i> en la losa o piso de la bodega de la nave, por otro lado, la actividad de trasegado se brindará dentro de las bodegas de las naves o en muelle (al costado de la nave).
Infraestructura, equipos y personal requerido	La oferta del Servicio Propuesto implicará básicamente para APMT la provisión de los recursos siguientes: • Personal encargado del ensacado o trasegado • Personal que apila la mercancía a granel derramada de los sacos • Equipos de elevación (como <i>forklift</i>) para el trasiego.
Necesidad Logística	El servicio bajo análisis se origina por una necesidad específica de los clientes de transportar su mercancía a granel en forma segura y limpia a través de sacos o <i>big bags</i>. El transporte y movimiento de mercancía a granel como granos limpios (arroz, café u otros), cemento, billas de acero, fertilizantes y otros productos en sacos es una demanda habitual de los usuarios con el fin de que su mercancía no sea contaminada o no produzca contaminación y para un transporte seguro. Asimismo, la necesidad del servicio bajo análisis se origina por el mal estado de los sacos (principalmente roturas) que están provocando derrames o podrían generar derrames de la mercancía que contiene y no cumple con el objetivo de un transporte limpio y seguro.

^{1/} Según lo manifestado por el Concesionario, ello no limita el universo de casos en los que se pueda otorgar el Servicio Propuesto.

Fuente: APMT. *Propuesta de Servicio Especial "Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags"* Diciembre, 2019. Pp. 9-13. Remitido mediante Carta N° 737-2019-APMTC/LEG.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

15. De acuerdo con lo indicado por el Concesionario⁴, el Servicio Propuesto (Ensacado y/o trasegado), se podrá brindar de forma inmediata o no inmediata de acuerdo a solicitud del usuario, principalmente para la carga fraccionada en 4 escenarios:

En caso de Necesidad no inmediata:

- Ensacado no inmediato: Los sacos o *big bags* rotos ingresan al terminal por la puerta de acceso terrestre o necesitan salir del terminal, pero presentan un derrame parcial o total, por lo que necesitan ser ensacados según solicitud del usuario. La realización de las actividades se realizaría en zona de almacenamiento.
- Trasegado no inmediato: Se presenta cuando la mercancía en carga fraccionada ingresa por la puerta de acceso terrestre o necesitan salir del terminal, pero los sacos o *big bags* están rotos y pueden haber sufrido o no un derrame, y que por solicitud del usuario necesiten ser trasegados. Esta labor se realiza en zona de almacenamiento.

En caso de necesidad inmediata:

- Ensacado inmediato: Se da principalmente cuando la nave arriba al terminal con sacos o *big bags* rotos que provocan un derrame parcial o total del contenido del saco en la bodega. Esta rotura es identificada antes de iniciar la descarga y la operación de ensacado se realiza dentro de la bodega de la nave, no en el muelle. Este servicio también se puede brindar previo al embarque de la carga a la nave.
 - Trasegado inmediato: Se da en caso la nave arriba al terminal con sacos o *big bags* rotos pero el contenido no se ha derramado. Esta rotura es identificada antes de iniciar la descarga, o durante el traslado entre la bodega y muelle. El servicio de trasegado se puede realizar dentro de la bodega de la nave o en muelle. Este servicio también se puede brindar previo al embarque de la carga a la nave.
16. Sin perjuicio a lo descrito previamente, se debe resaltar que mediante la Carta N° 0821-2019-APMTC/LEG el Concesionario señala que, si bien el servicio se brindaría principalmente a la carga fraccionada, también se podría presentar el caso de la prestación del servicio a la carga a granel que requiera ser ensacada, tal como se cita a continuación⁵:

*“(…) se presenta cuando carga sólida a granel ingresa por la puerta de acceso y por algún motivo el usuario requiere el ensacado de la carga. También podría ser aplicable para carga que arriba en bodega como granel sólido pero que por alguna necesidad del usuario requiere ser ensacada para salir del terminal.
(…)*

De la misma manera, pero también con una muy baja frecuencia, aplicaría para mercancías que ingresan al terminal por la puerta de acceso en forma de granel sólido y que por alguna razón requieran el ensacado. Estos casos serían poco frecuentes”.

17. En ese sentido dichos escenarios, que serían demandados de manera poco frecuente,, serán considerados para el análisis general del Servicio Propuesto.

⁴ Mediante las Cartas N° 737-2019-APMTC/LEG y N° 0821-2019-APMTC/LEG, del 22 de noviembre de 2019 y 07 de enero de 2020 respectivamente.

⁵ Ver APM (2020) –Solicitud de Servicios Especiales, del 07 de enero de 2020. Remitido mediante Carta N° 821-2019-APMTC/LEG. P3-P4

18. Por otro lado, con el fin de identificar en qué casos no se podría brindar el Servicio Propuesto, el Regulador consultó al Concesionario⁶ si la prestación del servicio aplicaría cuando se presenten derrames de granos en el muelle o nave al momento de embarque o desembarque de carga sólida a granel.
19. Al respecto el Concesionario, mediante la Carta N° 0821-2019-APMTC/LEG, respondió lo siguiente:

“El servicio propuesto no aplica para casos de derrame de carga sólida a granel producto de la descarga de la misma desde las bodegas de las naves. Si la nave arriba al terminal con carga sólida a granel y ocurren derrames al momento de la descarga de esta mercancía a granel y esta se ensaca en muelle, ello no será cobrado como recargo de ser responsabilidad del usuario dentro de los escenarios del servicio bajo análisis”.

[El resaltado y subrayado son nuestros]

20. Del texto citado, se debe resaltar que, si bien al inicio se afirma que el Servicio Propuesto no aplicaría para el escenario de derrame de carga sólida a granel producto de su descarga, este tampoco debe aplicar en un escenario de derrame de mercancía en el caso del embarque.
21. Por otro lado, el Concesionario establece que el derrame de carga sólida a granel no será cobrado como un recargo: “(..) **ello no será cobrado como recargo de ser responsabilidad del usuario dentro de los escenarios del servicio bajo análisis**”. Al respecto, si bien se dice que no será cobrado como recargo al usuario, no se detalla bajo qué escenarios este sería responsabilidad del mismo.
22. En ese sentido, debe precisarse que en caso el servicio bajo análisis sea considerado como un servicio especial, el alcance de dicho servicio, bajo ninguna circunstancia, podrá incluir un escenario en el cual el Concesionario sea responsable del daño del saco o *big bag* y/o del derrame de la mercancía, ya sea carga fraccionada o carga granel, incluyendo para este caso el derrame resultado del embarque o desembarque de la carga sólida a granel⁷.
23. Finalmente, respecto al tema de exclusividad, es importante precisar que mediante el Carta N° 737-2019-APMTC/LEG, el Concesionario indica que el servicio no será prestado de manera exclusiva, tal como se cita a continuación⁸:

“(...) se debe mencionar que a pesar de que el servicio se pueda prestar únicamente en el Terminal Norte este no ha negado ni negará posibilidad de que empresas terceras realicen el alcance del servicio bajo análisis (...)”

24. En tal sentido, considerando el alcance del Servicio Propuesto por el Concesionario, corresponde analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA; o si, por el contrario, califica como parte del Servicio Estándar en los términos señalados en el Contrato de Concesión.

⁶ Consulta realizada por el Regulador mediante el Oficio N° 00117-2019-GRE-OSITRAN, del 13 de diciembre de 2019, según el texto siguiente:

“Además, también se consulta si la propuesta de dicho servicio especial (en caso de ensacado) aplicaría cuando haya derrames de granos en muelle o nave al momento del embarque o desembarque de carga sólida a granel.”

[El subrayado es nuestro]

⁷ En estos casos, las actividades de ensacado y trasegado de las mercancías deberán ser brindadas de manera gratuita por el Concesionario.

⁸ Ver APM (2020) – Propuesta de Servicio Especial “Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o *big bags*”, del 22 de noviembre de 2019. Remitido mediante Carta N° 737-2019-APMTC/LEG - P.19.

III.3 ANÁLISIS DEL SERVICIO PROPUESTO POR EL CONCESIONARIO

A. Respecto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con el Servicio Estándar

25. En esta sección se realiza el análisis del Servicio Propuesto para determinar si se encuentra dentro del alcance del Servicio Estándar, en función a lo establecido en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión y a los criterios recogidos en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN, parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la referida cláusula.
26. Según la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el Servicio Estándar incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga a través del Terminal Norte Multipropósito (en adelante, TNM), siendo que: en el caso de embarque, comprende desde que la carga ingresa a dicho terminal hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar, y en el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario.

"8.19. Servicios Estándar

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo Usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga. Comprenden en el caso de embarque, desde que la carga ingresa al Terminal Norte Multipropósito hasta que la Nave en la que se embarque sea desamarrada para zarpar. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la Nave, hasta el retiro de la carga por el Usuario."

[El subrayado es nuestro.]

27. El Servicio Estándar para descarga y/o embarque de carga fraccionada o carga solida a granel en el TNM incluye los servicios del acápite b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, los cuales se señalan a continuación⁹:

"8.19. Servicios Estándar

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

(...)

En el caso de la carga sólida a granel, el Servicio Estándar incluye:

- i) Las actividades de estiba o desestiba, descarga/embarque con fajas transportadoras u otros equipos.*
- ii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje (silos), o zona de maniobra- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iii) Pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información, y*
- iv) Uso de infraestructura (uso de muelle).*
- v) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

⁹ Al respecto, se debe precisar que se incluyó la definición de carga a granel, en vista que el Concesionario, tal como se precisó en el acápite anterior, establecido que aunque inusual el Servicio Propuesto también podría brindarse a dicho tipo de carga.

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;*
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y*
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.”*

[El subrayado es nuestro.]

- 28. Tal como se describió previamente, el Servicio Propuesto, de acuerdo a la necesidad, puede darse de forma inmediata o no inmediata, siendo el ensacado la colocación y llenado de mercancía a granel dentro de sacos o *big bags* vacíos, previo apilamiento de la mercancía. Por otro lado, el trasegado, consiste en la colocación de mercancía contenida en un saco o *big bag* en mal estado dentro de otro saco o *big bag* nuevo de manera que la mercancía no se derrame o siga derramándose. Finalmente el correspondiente saco será cerrado y ubicado en un lugar adecuado para su posterior movilización.
- 29. En tal sentido, el alcance del Servicio Propuesto no se encuentra explícitamente incluido dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar de la carga fraccionada o carga a granel establecidos en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión.
- 30. Asimismo, respecto a las actividades del Servicio Propuesto califican como actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga fraccionada o a granel a través del TNM. En caso se presente una necesidad no inmediata, este no podría formar parte de una necesidad operativa en vista a que el usuario podría solicitar el servicio en cualquier otro momento y lugar mucho antes del embarque o mucho después del desembarque de la mercancía.
- 31. Por otra parte, en caso el servicio se brinde ante una necesidad inmediata, si bien una mercancía puede necesitar el ensacado o trasegado para su embarque o desembarque, este servicio se brinda por lo general solo sobre una parte de la mercancía, con lo cual no afectaría al embarque o desembarque de toda la mercadería en general, siendo además que este servicio puede ser brindado por un tercero distinto al Concesionario.
- 32. Por otro lado, es importante tener en cuenta que, en el Informe N° 025-12-GRE-GS-GAL-OSITRAN -parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, que interpretó la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión- se indicó que los Servicios Estándar presentan, entre otros, las siguientes características:
 - (i) Su prestación es necesaria o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga.
 - (ii) Son actividades que se efectúan de manera recurrente en cada movilización de la carga, con lo cual son susceptibles de ser sistematizadas o estandarizadas.
 - (iii) Son de prestación obligatoria por parte del Concesionario, como resultado de que se cumple la característica (i) y que el Concesionario es el único que puede prestarlo (en concordancia con la cláusula 2.7 del Contrato de Concesión referida a la exclusividad que tiene el Concesionario para la prestación de todos los servicios dentro del TNM).

33. Sobre los Servicios Especiales, el mencionado informe señaló que, al ser prestados únicamente a solicitud de los Usuarios, puede decirse que son efectuados de forma esporádica en algún momento del flujo operativo – portuario del proceso de embarque o desembarque de la carga, y que responde a ciertas particularidades de las mercancías atendidas o a requerimientos específicos de algunos usuarios.
34. Asimismo, en la mencionada Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN se señaló que, de las definiciones establecidas en el propio Contrato de Concesión, los Servicios Estándar y Especiales son actividades portuarias que han sido agrupadas siguiendo claramente criterios operativo-portuarios, dejándose de lado cualquier otro criterio –regulatorio– en sus definiciones.
35. Así, tomando en cuenta la interpretación efectuada por el Consejo Directivo del Ositrán y considerando el alcance y características del Servicio Propuesto por el Concesionario, se verifica lo siguiente:

- (i) El Servicio Propuesto por APMT no resulta necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga. En efecto, tal como se mencionó anteriormente en caso el Servicio Propuesto se presente como una necesidad no inmediata este no resultaría indispensable para el proceso de embarque o desembarque, dado que el Usuario podría solicitar el servicio en cualquier otro momento y lugar, antes del embarque o después del desembarque de la mercancía.

Asimismo, para el caso de carga fraccionada con necesidad inmediata, cuando el embalaje de la mercancía (saco o *big bag*) presenta daños que no hacen posible el inicio del servicio estándar para la unidad de carga fraccionada en particular, se tiene que el ensacado o trasegado son previos al inicio de la prestación de este servicio estándar.

Por tanto, en el escenario de necesidad inmediata no es necesario o indispensable para completar el proceso de embarque o descarga de la carga que forma parte del servicio estándar, toda vez que no se ha cumplido el requisito para el inicio del servicio estándar a la carga fraccionada en particular.

- (ii) Es una actividad que no se efectúa de manera recurrente en cada movilización de la carga fraccionada o granel En vista que el Servicio Propuesto se refleja en una actividad solicitada por el usuario que no se realiza en cada movilización de la carga fraccionada o granel, sino que responde a ciertas particularidades del embalaje de las mercancías (mal estado o rotura de los sacos o *big bags*, derrames del contenido de la carga fraccionada) o a requerimientos específicos de algunos usuarios (ensacar carga solida a granel).
- (iii) Su prestación no es obligatoria por parte del Concesionario, el Servicio Propuesto no se brindaría de manera exclusiva por parte del Concesionario, pues si bien, en determinados escenarios (necesidad inmediata), el Servicio Propuesto deberá prestarse únicamente en el TNM, el Concesionario ha manifestado la posibilidad de que empresas terceras realicen el alcance del servicio bajo análisis.

36. Por lo expuesto, el Servicio Propuesto no se enmarca en el alcance del Servicio Estándar a la carga fraccionada o a granel prevista en el Contrato de Concesión, ni tampoco cumple con los criterios que fueron establecidos por el Consejo Directivo del Ositrán para calificar a determinado servicio como Servicio Estándar.
37. En tal sentido, teniendo en cuenta el análisis antes efectuado, así como los criterios que fueron establecidos por OSITRAN en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2012-CD-OSITRAN, se podría afirmar que el Servicio Propuesto no forma parte del Servicio Estándar de carga a granel ni carga fraccionada, bajo la condición que este se preste siempre bajo solicitud explícita del Usuario.

B. Respetto a la naturaleza del Servicio Propuesto por el Concesionario y su relación con un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o con un Servicio Nuevo, según la definición del RETA

38. Habiéndose determinado que el Servicio Propuesto por el Concesionario no está comprendido en el alcance del Servicio Estándar, corresponde en esta sección analizar si califica como un Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión o como un Servicio Nuevo, según la definición del RETA.
39. Los Servicios Especiales son definidos como aquellos servicios portuarios diferentes a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar a todos los Usuarios que los soliciten, tal como se establece en las cláusulas 1.23.98 y 8.20 del Contrato de Concesión.

“1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.”

[El subrayado es nuestro.]

“8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a prestar a los Usuario que lo soliciten los Servicios Especiales con Tarifa.

En el Anexo 22 se encuentran listados los Servicios Especiales con Precio que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar, desde el inicio de la Explotación de la Concesión. Para la prestación de nuevos Servicios Especiales se deberá seguir el procedimiento establecido en la Cláusula 8.23.”

[El subrayado es nuestro.]

40. Considerando lo establecido en las cláusulas antes citadas, así como el análisis contenido en la sección precedente, corresponde verificar si el Servicio Propuesto por el Concesionario se prestaría a solicitud de los Usuarios; si se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión (esto es, si está listado o no como Servicio Especial en los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión) y si se viene brindando en el TNM como consecuencia de los pronunciamientos del Regulador emitidos en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
41. En primer lugar, con relación a si el Servicio Propuesto se brinda o no a solicitud de los Usuarios, se debe resaltar que, de la descripción del Servicio Propuesto remitido por el Concesionario mediante los documentos de la referencia, solo ha sido especificado el caso de una necesidad no inmediata, estableciendo que la misma se prestaría bajo solicitud del Usuario. Sin embargo, no se precisa si dicho requerimiento también sería necesario para el caso de una necesidad inmediata.

42. En efecto, mediante la Carta N° 0821-2019-APMTC/LEG, describe la prestación de los servicios de la siguiente manera:

“Entre los principales escenarios en los que podría resultar necesaria la prestación del servicio, encontramos los siguientes:

- **Ensacado inmediato:** La nave arriba al terminal con sacos rotos que provocan un derrame parcial o total del contenido del saco en la bodega (caso principal de ensacado). Esta rotura es identificada antes de iniciar la descarga de los sacos y la operación de ensacado se realiza dentro de la bodega de la nave, no en el muelle. La descarga no se puede iniciar si no se realiza el ensacado.
- **Trasegado inmediato:** La nave arriba al terminal con sacos rotos pero el contenido no se ha derramado. Esta rotura es identificada o bien antes de iniciar la descarga de los sacos, o durante la descarga de la bodega a muelle. El trasegado se puede realizar dentro de la bodega de la nave o en muelle (al costado de la nave). Lo descrito es necesario, pues de no brindarse el servicio, existiría el riesgo de que la carga se derrame en el muelle o en el trayecto de salida.
- **Ensacado no inmediato:** Bajo este supuesto, los sacos rotos ingresan al terminal por la puerta de acceso terrestre, pero presentan un derrame parcial o total, por lo que necesitan ser ensacados según solicitud del usuario. (..)
- **Trasegado no inmediato:** Este caso aplica cuando ingresan por la puerta de acceso terrestre sacos (carga fraccionada), pero que están rotos y pueden haber sufrido o no un derrame, y que por solicitud del usuario necesiten ser trasegados (..)."

[El subrayado y resaltado son nuestros.]

43. En tal sentido, para que el Servicio Propuesto califique como Servicio Especial, el Concesionario deberá implementar los mecanismos necesarios para que los Usuarios que requieran la prestación del Servicio Propuesto, puedan señalar explícitamente la solicitud de provisión del servicio ya sea en un escenario de necesidad no inmediata como en el escenario de necesidad inmediata. Cabe precisar que el Concesionario deberá cumplir con la Leyes y Disposiciones aplicables correspondientes (ambientales, operativas, entre otros.), resaltando el caso del servicio de ensacado de la carga sólida a granel.
44. En segundo lugar, con relación a si el Servicio Propuesto se encuentra entre los Servicios Especiales previstos en el Contrato de Concesión, es necesario verificar los Anexos 5 y 22 del Contrato de Concesión.
45. Al respecto, luego de la revisión efectuada a la lista de servicios de los Anexo 5 y 22 del Contrato de Concesión, se observa que ninguno hace referencia al tratamiento de la carga a carga granel o fraccionada que pueda estar relacionada al Servicio Propuesto.
46. En tercer lugar, con relación a los servicios que el Concesionario viene brindando en el TNM como consecuencia de los pronunciamientos del Regulador emitidos en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se identificaron 3 servicios relacionados al tratamiento de carga fraccionada que se deben analizar con el fin de identificar si los mismo comprenden parte o incluyen la totalidad de las actividades del Servicio Propuesto¹⁰. “Movimiento extra de carga fraccionada”, “Uso de depósito simple para carga fraccionada” y “Manipuleo por registro de carga fraccionada”. Al respecto se señala que:

¹⁰ Ver Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMT, P. 34. (Versión 8.1), disponible en: [https://www.apmterminalsallao.com.pe/images/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20V.%208.1%20\(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2001-01-2020\).pdf](https://www.apmterminalsallao.com.pe/images/reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TARIFAS%20V.%208.1%20(VIGENTE%20A%20PARTIR%20DEL%2001-01-2020).pdf) (último acceso: 13 de enero de 2020).

- El servicio de “*Movimiento extra de carga fraccionada*”¹¹, si bien este se refiere al tratamiento de la carga fraccionada por solicitud de usuario o de las autoridades competentes, este solo implica el movimiento de la carga fraccionada que no esté contemplada en el Servicio Estándar. Por tanto, el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de Movimiento extra de carga fraccionada.
 - El servicio de “*Uso de depósito simple para carga fraccionada*”¹², el servicio incluye el tratamiento de la carga fraccionada, pero solo abarca el almacenaje de la carga fraccionada en un espacio asignado, para posteriormente ser embarcada en contenedores o para aquella carga que, habiendo sido desembarcada en contenedores, es posteriormente almacenada en forma fraccionada. Por tanto, el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio descrito.
 - El servicio de “*Manipuleo por registro de carga fraccionada*”¹³, si bien el servicio incluye el manipuleo de la carga ya sea a solicitud del usuario o la autoridad competente, dicha manipulación se realiza con el objetivo de la inspección de la carga y se brinda mediante el uso de montacargas y/o cuadrillas. En ese sentido, el Servicio Propuesto por el Concesionario no se encuentra dentro del alcance del servicio de Manipuleo por registro de carga fraccionada.
47. Por lo expuesto, luego de la revisión efectuada a los servicios especiales que viene brindando el Concesionario, emitidos en el marco de lo establecido en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión, se observa que ninguno hace referencia o comprende actividades establecidas en el Servicio Propuesto.

IV. CONCLUSIÓN

48. El Servicio Propuesto por APMT denominado “*Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags*” califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión, siendo que para tal efecto el Concesionario debe considerar lo siguiente:
- Implementar algún mecanismo mediante el cual se deje constancia que la prestación del Servicio Propuesto, bajo cualquier escenario, se da bajo solicitud expresa por parte de los Usuarios.
 - En ninguna circunstancia el Servicio Propuesto podrá brindarse bajo un escenario en el cual APMT sea responsable del daño del saco o *big bag*, así como, del derrame de la mercancía ya sea como carga fraccionada o carga granel, incluyendo el derrame resultado del embarque o desembarque de la carga a granel.
49. En ese contexto, de la información presentada se ha verificado que:
- i. Las actividades comprendidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran incluidas dentro de las actividades listadas como parte del Servicio Estándar a la carga fraccionada o a granel previstas en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión; ni califican como actividades operativas y administrativas

¹¹ Ver APM (2011) –Propuesta de Servicio Especial denominado Movimiento extra de carga fraccionada, del 20 de julio de 2011. Remitido mediante Carta S/N. P 11.

¹² Ver APM (2011) –Propuesta de Servicio Especial denominado Uso de depósito simple para carga fraccionada, del 03 de noviembre de 2011. Remitido mediante Carta S/N. P 12.

¹³ Ver APM (2011) –Propuesta de Servicio Especial “Manipuleo por registro de carga fraccionada”, del 17 de noviembre de 2011. Remitido mediante Carta 0004-2011-APMTC/DO. P 11.

necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga de carga fraccionada o a granel a través del TNM.

- ii. El Servicio Propuesto no está listado en el Contrato de Concesión como parte de los Servicios Especiales Regulados (Anexo 5 del Contrato de Concesión) ni de los Servicios Especiales No Regulados (Anexo 22 del Contrato de Concesión).
- iii. Las actividades contenidas dentro del alcance del Servicio Propuesto no se encuentran contenidas en los Servicios Especiales que se han creado desde el inicio de operaciones del Concesionario bajo el procedimiento descrito en la cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.

V. RECOMENDACIONES

- 50. En virtud de lo expuesto, se recomienda al Consejo Directivo aprobar el presente Informe Conjunto, mediante el cual se concluye que el servicio denominado "*Ensacado o trasegado de mercancías en sacos o big bags*" califica como un Servicio Especial no incluido en el Contrato de Concesión, en tanto el Concesionario implemente algún mecanismo mediante el cual se deje constancia que el Servicio Propuesto se brinda bajo solicitud expresa por parte de los Usuarios. El Servicio Propuesto no podrá brindarse bajo ningún escenario en el cual APMT sea responsable del daño del saco o *big bag*, ni en los casos de derrame de la mercancía producto del embarque o desembarque de la carga.
- 51. Asimismo, en caso el presente Informe Conjunto sea aprobado por el Consejo Directivo, se recomienda su remisión al Indecopi, a efectos de que dicha entidad proceda a atender lo solicitado por APMT mediante Carta N° 737-2019-APMTC/LEG, y al Concesionario.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

DANILO CAMPOS FLORES

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

HUMBERTO LUIS SHEPUT STUCCHI

Gerente de Asesoría Jurídica

NT: 2020005444